

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 1264/1971, de 14 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna.

De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, la Universidad de La Laguna, ofdo el Patronato provisional constituido a estos efectos, ha elaborado un proyecto de Estatutos provisionales para los que, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, solicita la aprobación a que se refiere dicha disposición transitoria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueban, con los efectos previstos en la disposición transitoria quinta de la Ley General de Educación número catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto, los Estatutos provisionales de la Universidad de La Laguna, cuyo texto se publica como anejo al presente Decreto.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia
JOSE LUIS VILLAR PALASI

ESTATUTOS PROVISIONALES DE LA UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA

TITULO PRIMERO

Naturaleza, fines y autonomía

Artículo 1.º 1. La Universidad de La Laguna es una Entidad de derecho público con plena personalidad jurídica y autonomía en su régimen administrativo, económico y académico, y tendrá como fines los previstos en el artículo 30 de la Ley General de Educación.

2. A la Universidad, por su naturaleza de Organismo autónomo, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Entidades Autónomas de 26 de diciembre de 1958 y disposiciones complementarias. Al redactar los Estatutos definitivos se tendrán en cuenta las dispensas de preceptos legales que se autoricen por Decreto, de conformidad con lo dispuesto en la disposición final segunda de la Ley General de Educación.

Art. 2.º El Distrito Universitario de La Laguna comprende las provincias de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Sahara.

Art. 3.º El Patrimonio de esta Universidad estará constituido por los bienes que actualmente lo integran y por los que en lo sucesivo pueda adquirir con arreglo a lo dispuesto en la Ley General de Educación y en estos Estatutos.

Art. 4.º En el ámbito docente y académico, y con excepción de las decisiones que estén expresamente atribuidas por disposiciones legales al Ministro de Educación y Ciencia y las que se refieran al personal docente que tenga la condición de funcionario, los acuerdos de los órganos de la Universidad causarán estado, sin perjuicio de los recursos jurisdiccionales que procedan. Las resoluciones de las Facultades, Institutos, Escuelas o Colegios universitarios podrán ser recurridas en alzada ante el Rector si proceden de órganos unipersonales o ante la Junta de Gobierno si emanan de órganos colegiados.

Art. 5.º La Universidad de La Laguna dedicará atención especial a las peculiaridades de las regiones comprendidas en su Distrito, y de modo singular a su patrimonio cultural, social y económico.

TITULO II

Organización académica

CAPITULO PRIMERO

DEPARTAMENTOS

Art. 6.º La Universidad de La Laguna estará integrada por Departamentos, que constituyen las unidades básicas de la docencia y de la investigación, tanto en el campo de los estudios humanísticos como científicos y técnicos, en los niveles previstos en el artículo 69 de la Ley General de Educación.

Art. 7.º Los nuevos Departamentos serán creados por el Rector de la Universidad a propuesta de las Juntas de Facultad, previo informe favorable de la Junta de Gobierno, determinando las cátedras y agregaciones que deben comprender.

Art. 8.º Son miembros del Departamento: los titulares de las cátedras, agregaciones y adjuntías que lo componen, así como el personal investigador escalafonado adscrito.

Art. 9.º A propuesta del Departamento, el Decano podrá adscribir temporalmente al mismo al personal docente no titular, becarios de investigación, alumnos colaboradores y otras personas que no reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 10. El funcionamiento de cada Departamento estará regulado por su propio Reglamento, que será aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe favorable de la Junta o Juntas de Facultad correspondientes.

Art. 11. La Junta del Departamento estará constituida por todos los Profesores titulares integrados en el mismo. Corresponde a esta Junta hacer la propuesta ante el Rector para el nombramiento del Director del Departamento. Esta propuesta debe ser informada por la Junta o Juntas de Facultad.

Art. 12. El nombramiento de Director recaerá en Catedrático adscrito al Departamento. De no haber Catedrático titular, se encargará interinamente un Agregado, y si tampoco hay Agregado, un Adjunto; con preferencia, en cada caso, entre los accedidos al régimen de dedicación exclusiva.

Art. 13. La duración del cargo será de tres años, pero con posibilidad de reelcción, salvo que sólo haya un Catedrático titular legitimado para ser nombrado, en cuyo supuesto se prorrogará el mandato del titular. Si no hay ningún Catedrático adscrito al Departamento, y con posterioridad se incorpora uno, se procederá a su nombramiento como Director. Al cesar el Director, se procederá a nueva propuesta dentro de un plazo no superior a un mes.

Art. 14. Corresponde al Director organizar y regir el Departamento de acuerdo con su propio Reglamento.

Art. 15. En caso de ausencia, enfermedad o falta de titular, actuará como Director accidental el miembro más antiguo del Departamento, respetando la prelación establecida en el artículo octavo.

Art. 16. El Director estará asistido por un Secretario, al que designará de entre los miembros de la Junta, de conformidad con su propio Reglamento.

Art. 17. El Departamento, con aprobación de la Junta o Juntas de Facultad, podrá proponer al Rectorado el concertar programas de investigación con personas o Instituciones ajenas a la Universidad.

Art. 18. Con la debida antelación, y a efectos de la confección del proyecto de presupuesto general de la Universidad para el ejercicio siguiente, los Departamentos elevarán a la Junta de Gobierno, a través y con informe de la Junta de Facultad, una Memoria de la labor realizada durante el año y un estudio de sus necesidades.

Art. 19. El Decano podrá convocar Juntas de Directores de Departamentos de cada Facultad y el Rector Junta de Directores de los Departamentos de varias Facultades.

Art. 20. Los Departamentos que hayan sido ya aprobados acomodarán a estos Estatutos sus propios Reglamentos en un plazo no superior a un año.

Art. 21. Los Institutos universitarios podrán ser creados por la Junta de Gobierno de acuerdo con el artículo 73 de la Ley General de Educación, previo informe de la Comisión de Investigación y, en su caso, de las Juntas de Facultad interesadas.

Art. 22. Estos Institutos se regirán por un Reglamento Interno aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 23. Las Escuelas de especialización existentes o las que en el futuro puedan crearse se adscribirán a un Departamento, Instituto universitario o Facultad, según los casos, y podrán proponer el otorgamiento de diplomas de las especialidades correspondientes.

Art. 24. Las Escuelas de especialización se regirán por un Reglamento específico, aprobado por la Junta de Gobierno, previo informe del Departamento, Instituto o Facultad a que estuvieran adscritas.

CAPITULO III

INSTITUTO DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Art. 25. El Instituto de Ciencias de la Educación, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General de Educación, queda integrado en la Universidad con las funciones que en dicha Ley se confiere.

Art. 26. El Instituto de Ciencias de la Educación está formado por un Departamento de Formación del Profesorado, un Departamento de Investigación Educativa, un Departamento de Orientación y la correspondiente Secretaría.

Art. 27. El personal directivo queda integrado por un Director, un Director adjunto, Jefes de Departamento y el Secretario del Instituto.

Art. 28. El personal de plantilla, colaboradores y comité asesor, así como el funcionamiento del Instituto, será regido por un reglamento que será aprobado por la Junta de Gobierno.

Art. 29. El Director del Instituto de Ciencias de la Educación será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta del Rector, entre los Catedráticos numerarios de esta Universidad, presentados por las respectivas Juntas de Facultad, previo informe favorable de la Junta de Gobierno. La duración del cargo será de tres años, con posibilidad de una reelección.

CAPITULO IV

ESCUELAS UNIVERSITARIAS

Art. 30. Las Escuelas Universitarias, previstas en el artículo 75 de la Ley General de Educación, estarán regidas por un Reglamento de régimen interior, aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato de la Universidad, y estarán adscritas a una o varias Facultades de esta Universidad.

Art. 31. Con respecto al régimen interior de cada Escuela, serán aplicables los preceptos establecidos para la organización de las Facultades.

CAPITULO V

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

Art. 32. Para la creación de un Colegio universitario son preceptivos los informes favorables de la Junta de Facultad o Facultades interesadas, de la Junta de Gobierno y del Patronato de la Universidad, previas las garantías de financiación, profesorado e instalaciones suficientes para su mantenimiento.

Art. 33. El Rectorado debe informar también sobre los conflictos que tales Colegios formulen y sobre la denuncia de los mismos, previo dictamen favorable de la Junta de Gobierno.

Art. 34. Cada Colegio estará adscrito a la Facultad o Facultades a que corresponden sus enseñanzas. Compete a la Facultad directora la fijación del régimen docente del Colegio, así como la inspección sobre la enseñanza impartida. En caso de observarse irregularidad en la calidad o condiciones de la misma, dará cuenta inmediata a la Junta de Gobierno para que ésta adopte las medidas adecuadas.

Art. 35. El Decano, o persona de la Junta de Facultad en quien delegue, redactará y presentará anualmente a la Junta de Gobierno para su aprobación una Memoria sobre las actividades de cada Colegio en el sector correspondiente.

Art. 36. El Rector debe velar en todo momento por el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de dichos Colegios y, en su caso, dará conocimiento al Ministerio de las irregularidades que aparezcan.

CAPITULO VI

FACULTADES UNIVERSITARIAS

Art. 37. Las Facultades de esta Universidad se constituyen de acuerdo con el artículo 72 de la Ley General de Educación. Inicialmente las Facultades de la Universidad de La Laguna son las siguientes: Facultad de Derecho; Facultad de Ciencias, con Secciones de Químicas, Biológicas y Matemáticas; Facultad de Filosofía y Letras, con Secciones de Filología Románica, Filología Inglesa e Historia; Facultad de Medicina.

Art. 38. En uso de la autonomía que la Ley General de Educación le confiere, la Universidad de La Laguna, a través de sus Departamentos, tenderá en el plazo más breve posible a extender el campo de los estudios superiores, previa consolidación de los existentes. Se considerará de especial importancia los estudios de Periodismo, Bellas Artes y Música, Escuelas Técnicas Superiores, Ciencias Económicas y Comerciales, Farmacia, y Sección de Físicas y Geológicas de la Facultad de Ciencias.

Art. 39. Las Facultades se regirán por lo dispuesto en la Ley General de Educación, lo preceptuado en estos Estatutos y por un Reglamento de régimen interior, que será aprobado por la Junta de Gobierno, oído el Patronato.

CAPITULO VII

SERVICIOS GENERALES UNIVERSITARIOS

Art. 40. Para facilitar el cumplimiento de sus funciones académicas la Universidad dispondrá de servicios generales, entre los cuales figurarán:

- Biblioteca General Universitaria.
- Secretariado de Publicaciones.
- Secretariado de Extensión Universitaria e Intercambio Científico.
- Comisión de Estudios.
- Imprenta Universitaria.
- Documentación, Informática y Automatización.
- Deportes.
- Colegios Mayores.
- Información y asistencia a estudiantes y graduados.

Art. 41. La organización, funciones y atribuciones de cada uno de estos servicios se determinará por la Junta de Gobierno a través de los correspondientes Reglamentos.

TITULO III

Organos de gobierno y representación

Art. 42. Son órganos de representación y gobierno de la Universidad de La Laguna los establecidos en el artículo 76 de la Ley General de Educación, y que se especifican en los artículos siguientes.

CAPITULO PRIMERO

RECTOR

Art. 43. El Rector, como primera autoridad de la Universidad, tendrá las atribuciones y tratamientos que le otorga el artículo 77 de la Ley General de Educación.

Art. 44. El procedimiento para propuesta de nombramiento de Rector se desarrollará en dos fases. Primeramente cada Junta de Facultad podrá designar, mediante votación en que alcance la mayoría absoluta de todos sus miembros, hasta dos candidatos Catedráticos numerarios de cualquiera de las Facultades, siempre que no sean de una misma Facultad. En la segunda fase, el Claustro Permanente propondrá los nombres de tres de los candidatos, siempre que cada uno haya obtenido en una votación la mitad más uno de los votos de los miembros. La Junta de Gobierno informará la propuesta que será elevada por el Rector, o quien desempeñe sus funciones, al Ministerio junto con el informe del Patronato. La duración del cargo de Rector será de tres años, con posibilidad de una reelección.

Art. 45. Corresponden al Rector todas las competencias que, excediendo del marco de una Facultad, la legislación no haya reservado expresamente a otros órganos de gobierno; pero deberá tener informados de su actuación al Claustro y a la Junta de Gobierno, ante los cuales es responsable.

Art. 46. Las facultades disciplinarias del Rector se extienden tanto al profesorado como a estudiantes y personal no docente de la Universidad y de todos los Centros que de ella dependen.

Art. 47. Bien sea para asuntos específicos o con carácter general o permanente, el Rector puede delegar sus competencias en los Vicerrectores y Decanos. Puede también encomendar funciones concretas que no impliquen facultades de decisión, a cualquier Catedrático o Agregado. En ambos casos con carácter revocable.

Art. 48. Con fines de asesoramiento también puede convocar la reunión extraordinaria de todo el profesorado titular, o de algunas de sus categorías, con o sin participación de representantes de los estudiantes.

CAPITULO II

VICERRECTORES

Art. 49. Su nombramiento tendrá lugar de acuerdo con el artículo 78 de la Ley General de Educación, a propuesta del Rector, oídas las Facultades a que afecte su designación.

Art. 50. Corresponde a los Vicerrectores, además de las competencias reglamentarias, cuantas en ellos delegue el Rector, incluida la sustitución en caso de ausencia o enfermedad.

Art. 51. Inicialmente, en esta Universidad habrá dos Vicerrectores, sin perjuicio de que su número sea aumentado de acuerdo con el desarrollo de esta Universidad.

CAPITULO III

GERENTE

Art. 52. Corresponde al Gerente las funciones establecidas en el artículo 79 de la Ley General de Educación, y cuantas le sean delegadas por el Rector.

Art. 53. El Gerente tendrá régimen de dedicación exclusiva y no será compatible con el ejercicio de cualquier otro cargo, profesión o actividad docente.

CAPITULO IV

CLAUSTRO

Art. 54. El Claustro de la Universidad se constituirá en dos modalidades:

Claustro General, integrado por todos los componentes de las Juntas de Facultad y Doctores de esta Universidad, al que corresponde la representación corporativa en las solemnidades académicas y la de órgano consultivo en los casos que le sean sometidos por el Rector, y

Claustro Permanente, que estará integrado:

a) En un cincuenta por ciento, por todos los miembros escalafonados de los Cuerpos a que se refiere el artículo 108, número 3, apartados f) y g) de la Ley General de Educación.

b) En otro veinte por ciento, por representación de los miembros pertenecientes al Cuerpo indicado en el apartado h) del mismo artículo 108, número 3, de la Ley General de Educación.

c) En un diez por ciento, por representantes del Profesorado contratado o interino de la Universidad, con un mínimo de dos años de antigüedad como encargado o en régimen de dedicación.

d) Y el restante veinte por ciento, por representaciones de los alumnos que lleven dos años de escolaridad oficial en esta Universidad sin repetir curso.

Art. 55. Se tomará en cuenta para la formación del Claustro Permanente el número de miembros propietarios presentes en 1 de octubre. En el cómputo para el establecimiento del porcentaje no se consideran incluidos en el apartado a) el Rector, los Vicerrectores y el Secretario general. Al aplicar los porcentajes, si resultare una fracción, a partir de 0,50 se redondeará por exceso.

Art. 56. El Claustro Permanente se constituirá en la segunda quincena de octubre de cada año y se reunirá, por lo menos, otra vez durante el curso académico.

Art. 57. La representación claustral es personal e intransferible, y sólo se admitirán las votaciones por carta o por delegación cuando existan plenas garantías de identificación.

Art. 58. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 44, para las sesiones ordinarias del Claustro Permanente se precisa un quórum de asistencia de las dos terceras partes de sus miembros y los acuerdos se tomarán siempre por mayoría absoluta.

Art. 59. Corresponde al Claustro Permanente elegir a los Catedráticos numerarios que serán propuestos al Ministerio de Educación y Ciencia al efecto de designación para ocupar el cargo de Rector, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 de estos

Estatutos. Igualmente expresará la opinión de la Universidad en los casos en que sea consultado por el Rector.

Art. 60. Se dictará un Reglamento para regular la designación de los miembros del Claustro y funciones de éste.

Art. 61. El Claustro se reunirá, previa convocatoria del Rector, con siete días de antelación, cuando así lo pida al menos la mitad de sus miembros o por iniciativa del Rector. Al solicitar una convocatoria facultativa extraordinaria se especificarán los asuntos de orden académico a tratar en la misma.

Art. 62. Es competencia del Claustro Permanente examinar en pleno o por comisiones las líneas generales de la política universitaria.

Art. 63. El Rector designará las Comisiones específicas que considere oportuno, con especial determinación de sus componentes, funciones, atribuciones y duración.

Art. 64. El Claustro emitirá preceptivamente informe favorable en los casos excepcionales de propuesta de Catedráticos y Profesores extraordinarios, con anuencia del setenta y cinco por ciento de sus miembros.

CAPITULO V

JUNTA DE GOBIERNO

Art. 65. La Junta de Gobierno, convocada y presidida por el Rector, está formada por los Vicerrectores, Decanos, el Director del Instituto de Ciencias de la Educación y el Secretario general, que actúa de Secretario de la misma.

Art. 66. A la Junta de Gobierno podrá convocar el Rector a cuantas personas considere interesadas en un asunto por razón de su cargo y a representantes del alumnado y de las distintas categorías del profesorado universitario, personal administrativo y subalterno, que actuarán en esos casos como comisiones de la Junta de Gobierno. A estos efectos, tratándose de cuestiones económico-administrativas, podrá convocarse al Gerente, y para las que afecten a una Escuela universitaria o Escuela de Formación Profesional de tercer grado, Centro o Instituto, al Director del mismo. En todo caso, todos ellos tendrán voz, pero no voto.

Art. 67. La Junta de Gobierno podrá nombrar entre sus miembros, e incluso con participación de otras personas, Comisiones de trabajo para que informen y preparen la decisión de asuntos específicos.

Art. 68. Los nombramientos de cargos académicos y Jefaturas de servicios que corresponda realizar al Rector han de ser informados favorablemente por la Junta de Gobierno.

Art. 69. Serán funciones de la Junta de Gobierno: Asistir y asesorar al Rector en todos los asuntos de su competencia; aprobar el proyecto de presupuesto general universitario y las cuentas; conceder medallas de la Universidad; ordenar la incoación de expedientes disciplinarios; informar sobre el nombramiento y cese del Secretario general; informar las propuestas para la constitución del Patronato Universitario; aprobar los Planes de Estudios; aprobar los Reglamentos de Régimen Interno que se deriven de estos Estatutos; asesorar al Rector sobre la creación de los Institutos universitarios; aprobar los concertos con otras Entidades públicas o privadas y los convenios con Colegios universitarios y Colegios Mayores que no sean de creación directa de la Universidad; conocer de los planes de investigación en la forma prevista en estos Estatutos; resolver las propuestas de sanciones disciplinarias en caso de faltas muy graves; ejercer las competencias que están atribuidas en estos Estatutos y cuantas funciones le son atribuidas en ellos.

CAPITULO VI

PATRONATO

Art. 70. Componen el Patronato: Un representante de cada una de las Mancomunidades Provinciales de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife y del Cabildo del Sahara; un representante del Ayuntamiento de La Laguna; tres representantes por los Colegios Profesionales, constituidos en el Distrito; otros dos del Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Letras y en Ciencias; un representante del Profesorado universitario; un representante de las Asociaciones del Profesorado de Enseñanza Media; otro por cada una de las Asociaciones de padres de alumnos, de alumnos y de ex alumnos; un representante de los Procuradores en Cortes de representación familiar; un representante de la Organización Sindical, y el resto hasta un máximo de veinte, estará integrado por personas privadas y representantes de Entidades públicas, propuestos por la Junta de Gobierno y el Patro-

nato entre quienes hayan favorecido a la Universidad o colaborado con ella. De Secretario del Patronato actuará el general de la Universidad, con voz y voto.

Art. 71. Entre las funciones del Patronato se encuentran las de comprobar la debida aplicación de todas las aportaciones realizadas, sin perjuicio de su fiscalización por el Interventor delegado; informar sobre el proyecto de presupuesto general universitario y sobre las cuentas de liquidación del presupuesto del ejercicio anterior y de administración del patrimonio de la Universidad; proponer al Ministerio de Educación y Ciencia el nombramiento y cese de las Comisiones del Patronato de las Facultades y la designación de los miembros de cada una de ellas; informar sobre el nombramiento de aquellas autoridades académicas en que debe ser oído; informar a los órganos universitarios de cuantas cuestiones tengan éstos por conveniente; sugerir orientaciones sobre la política universitaria; solicitar ayudas y subvenciones para la Universidad y para los estudiantes; hacer llegar a los órganos de Gobierno las necesidades y aspiraciones de la región que comprende el Distrito Universitario; informar favorablemente sobre la propuesta de designación de Catedráticos y Profesores extraordinarios que eieve el Claustro Permanente.

Art. 72. Los miembros del Patronato se renovarán cada cuatro años por mitad. El Presidente del Patronato será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia a propuesta en terna del propio Patronato, y podrá ser reelegido una sola vez.

CAPITULO VII

SECRETARIO GENERAL

Art. 73. Corresponde al Rector, con informe favorable de la Junta de Gobierno, el nombramiento de un Catedrático numerario para el cargo de Secretario general de la Universidad.

Art. 74. El Secretario general, además de las funciones determinadas en estos Estatutos, tendrá la de ser fedatario de la Universidad, todo ello sin perjuicio de las atribuciones específicas de los Secretarios de Facultad. Cuidará de la organización de los actos solemnes universitarios y la conservación y cumplimiento del protocolo y ceremonial y extenderá las actas de tomas de posesión del personal docente.

Art. 75. En ausencias y enfermedad, el Secretario general será sustituido por el Secretario de Facultad más antiguo.

TITULO IV

Organos de las Facultades

CAPITULO PRIMERO

DECANO

Art. 76. El nombramiento de Decano, por el Ministro de Educación y Ciencia, que ha de recaer en un Catedrático, tendrá lugar a propuesta en terna de la Junta de Facultad y con informe del Rector, que lo elevará al Ministerio de Educación y Ciencia junto con el informe de la Comisión del Patronato.

Art. 77. El plazo de duración del cargo es de tres años, con posibilidad de una reelección.

Art. 78. Dentro del ámbito de la Facultad corresponde al Decano el ejercicio de las competencias que la legislación no haya atribuido expresamente a otros órganos; siendo responsable ante la Junta de Facultad, a la que debe tener informada de su actuación.

Art. 79. Bien sea para asuntos específicos o con carácter general o permanente, el Decano puede delegar bajo su autoridad, sus competencias en los Vicedecanos o encomendar funciones, lo mismo asesoras que ejecutivas y siempre con carácter revocable, a algún miembro de la Facultad o Comisión de varios de ellos.

CAPITULO II

VICEDECANOS

Art. 80. Los Vicedecanos serán nombrados por el Rector a propuesta del Decano, oída la Junta de Facultad. A la toma de posesión de un nuevo Decano, resignarán los cargos para los que fueron propuestos por el Decano anterior.

Art. 81. Existirán en cada Facultad tantos Vicedecanos como sea necesario en razón de la estructura y buen funcionamiento de la Facultad y dentro del límite de las consignaciones presupuestarias.

Art. 82. Las funciones de los Vicedecanos serán las señaladas en el artículo 81, apartados 3 y 3, de la Ley General de Educación.

CAPITULO III

SECRETARIOS DE FACULTAD

Art. 83. El Secretario de la Facultad será nombrado por el Rector a propuesta del Decano, preferentemente entre los Catedráticos o Profesores agregados de la misma Facultad.

Art. 84. Las funciones del Secretario de Facultad serán: Asistir a la Junta de Facultad y Comisión de Patronato y dar fe de sus acuerdos; custodiar los libros de actas; pedir certificados y organizar las ceremonias universitarias de su Facultad.

CAPITULO IV

CLAUSTRO Y JUNTA DE FACULTAD

Art. 85. El Claustro de la Facultad estará integrado por todo el Profesorado titular, interino y contratado, los Doctores de la Facultad y la representación de los alumnos. Al Claustro corresponde la representación Corporativa en las solemnidades académicas y la de órgano consultivo en los casos que le sean sometidos por el Decano.

Art. 86. Forman parte de la Junta de Facultad: El profesorado titular escalafonado (Catedráticos, Agregados y Adjuntos), todos los Profesores encargados de enseñanzas, Ayudantes con dedicación exclusiva y un alumno por cada curso o grupo.

Art. 87. Sólo tendrán derecho a voto los siguientes miembros: En un 50 por 100, todos los Catedráticos y Agregados; en el 20 por 100, una representación del Cuerpo de Profesores Adjuntos; otro 10 por 100, representación del profesorado interino, y en el restante 20 por 100 una representación de los alumnos. Al aplicar los anteriores porcentajes, si resultase fracción, a partir de 0.50 se redondeará por exceso.

Art. 88. En el cómputo de Catedráticos y Profesores agregados no se consideran incluidos el Decano y el Secretario.

Art. 89. La condición de miembro votante es personal e intransferible, y sólo se admitirán las votaciones por carta o por delegación cuando existan plenas garantías de identificación.

Art. 90. Se tendrá en cuenta para la formación de la Junta el número de miembros propietarios presentes en 1 de octubre. La Junta se constituirá en el primer trimestre de cada curso académico.

Art. 91. La Junta de Facultad, además de las funciones que legalmente le sean establecidas y las que se fijan en estos Estatutos, tendrá la de asistir al Decano y tomar acuerdos en todas las cuestiones que éste le someta.

Art. 92. La Junta de Facultad se reunirá por convocatoria del Decano, bien a iniciativa del mismo o cuando lo solicite al menos la mitad de sus miembros con expresa indicación del orden del día.

CAPITULO V

COMISIONES DE FACULTAD

Art. 93. 1. Las Comisiones de Facultad, de conformidad con el artículo 76 de la Ley General de Educación, serán nombradas por el Decano y su número y constitución serán establecidos en el reglamento interno de cada Facultad.

2. En cada Facultad existirá una Comisión de Patronato, a tenor de lo establecido en el artículo 86 de la Ley General de Educación.

TITULO V

Planes de estudios y de investigación

Art. 94. Los nuevos Planes de Estudios serán elaborados y revisados por la correspondiente Comisión de la Facultad, en colaboración con los Departamentos y Secciones, a fin de someterlos a la Junta de Facultad para su informe y envío a la Junta de Gobierno, para proponer su aprobación al Ministerio de Educación y Ciencia, si procediere.

Art. 95. Los Planes de Investigación serán elaborados y revisados en colaboración con los Departamentos, por la correspondiente

Comisión de la Facultad, quien los enviará a la Comisión del Distrito de Investigación Universitaria para informe y remisión a la Junta de Gobierno.

TITULO VI

Profesorado contratado

Art. 96. La adscripción a una plaza, vacante en su categoría, de los profesores correspondientes a los Cuerpos docentes universitarios, se verificará mediante los procedimientos señalados en el artículo 114 y siguientes de la Ley General de Educación y en las normas reglamentarias que la desarrollen. La selección de los profesores se hará por un Jurado compuesto por mayoría de profesores designados por la Universidad conforme a lo que se disponga en las citadas normas reglamentarias.

Art. 97. Conforme a lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley General de Educación, la Universidad podrá contratar por tiempo limitado profesores españoles o extranjeros para atender a campos de especialización restringida. Conforme a la Ley y a las normas reglamentarias que se dicten para su desarrollo, la propuesta de cubrir un puesto con este sistema será hecha por el Departamento e informada favorablemente por la Junta de Facultad. La Junta de Gobierno decidirá a la vista de las consignaciones presupuestarias.

Art. 98. La retribución será equivalente a la de la categoría a la que se encuentre asimilado.

Art. 99. La duración mínima del contrato será de un curso, y la máxima de tres cursos, pero con posibilidad de renovación.

TITULO VII

Colegios Mayores

Art. 100. En la Universidad existirá una Comisión de Colegios Mayores presidida por el Rector o persona en quien delegue e integrada por los Directores de los Colegios Mayores del Distrito y una representación de los alumnos colegiales y residentes.

Art. 101. A los efectos de lo dispuesto en el artículo 101, apartado tercero, de la Ley General de Educación, la Junta de Gobierno designará los Profesores que deban formar parte del Consejo asesor de cada Colegio Mayor, oída la Comisión prevista en el artículo anterior.

TITULO VIII

Alumnos

Art. 102. Los alumnos de la Universidad de La Laguna podrán ser: Oficiales, oyentes y libres.

Art. 103. Los alumnos oficiales tendrán plenitud de derechos que les confiere su condición de escolares y abonarán tasas académicas normales.

Art. 104. Los alumnos oyentes serán aquellos que estén autorizados a matricularse en más de un curso y asisten normalmente a las clases teóricas y prácticas, abonando tasas especiales.

Art. 105. Los alumnos libres estarán obligados a efectuar, al finalizar el curso, pruebas teóricas y prácticas, sin derecho a recibir en la Universidad clases teóricas ni prácticas. La Universidad, en la medida de sus posibilidades, procurará dirigir la formación de estos alumnos.

Art. 106. Las Facultades propondrán a la Junta de Gobierno y ésta aprobará, en su caso, las normas de admisión del alumnado y verificación de conocimientos.

Art. 107. La Universidad, de acuerdo con el artículo 36, apartado 3, de la Ley General de Educación, convocará pruebas de acceso a la educación universitaria para mayores de veinticinco, aunque no hayan cursado el Bachillerato, que se efectuarán cada año durante el mes de junio, conforme a las pruebas que reglamentariamente se establezcan por cada Facultad.

Art. 108. La valoración del aprovechamiento de los alumnos se atenderá a las normas que se determinen en los Reglamentos de cada Facultad, de acuerdo con las directrices señaladas en el artículo 38 de la Ley General de Educación.

Art. 109. A efectos de la representación estudiantil en la vida universitaria, los alumnos oficiales y oyentes de cada curso o

grupo celebrarán durante el mes de octubre elecciones para delegados y subdelegados de curso, que habrán de ser alumnos oficiales.

En la primera quincena de noviembre tomarán posesión ante el Decano de su Facultad. Una vez constituida la Cámara, conforme a la legislación vigente, se procederá a la designación entre sus miembros del Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Cámara. La Cámara designará igualmente las representaciones estudiantiles en los órganos de Gobierno de la Facultad de acuerdo con lo establecido en estos Estatutos.

Las Cámaras de Facultad, reunidas en sesión conjunta en la segunda quincena de noviembre, elegirá las representaciones estudiantiles en los órganos universitarios previstos en estos Estatutos.

Art. 110. Los representantes estudiantiles en el Claustro Permanente procederán en partes iguales de cada una de las Facultades existentes.

Art. 111. Las Asociaciones de Estudiantes previstas en los artículos 125 al 134 de la Ley General de Educación podrán constituirse con las finalidades propias de su específica función estudiantil, sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores.

TITULO IX

Disciplina académica

Art. 112. El Reglamento de disciplina académica actualmente en vigor continúa subsistente, tanto para profesores como alumnos y demás personal dependiente de esta Universidad, durante el tiempo de vigencia de los presentes Estatutos provisionales.

TITULO X

Régimen económico y presupuestario

Art. 113. El régimen de autorización de gastos de la Universidad de La Laguna se ajustará a las disposiciones que con carácter general se dicten para todas las Universidades Autónomas del Estado.

Art. 114. La actividad económica y financiera de la Universidad de La Laguna quedará sometida al régimen de presupuesto anual.

Art. 115. En el presupuesto de ingresos de la Universidad figurarán especificados los recursos contenidos en el artículo 65 de la Ley General de Educación.

Art. 116. El Censor de Cuentas de la Universidad será nombrado por el Rector entre Catedráticos, preferentemente, y supervisará en su ámbito propio la gestión económica.

DISPOSICIONES ADICIONALES Y TRANSITORIAS

Primera.—La Junta de Gobierno adoptará las medidas precisas para la implantación gradual de estos Estatutos, cuya duración máxima será de tres años, desde su publicación. Para la elaboración de los Estatutos definitivos se abrirá un período de información pública a partir del primer año de la publicación de los provisionales, terminada la cual se elaborará, en la forma prevista en el artículo 66 de la Ley General de Educación, el proyecto de Estatutos definitivos.

Segunda.—Estos Estatutos provisionales podrán ser modificados durante el período de su vigencia a que se refiere la disposición anterior, a instancia de la Junta de Gobierno de la Universidad, y con informe, en todo caso, del Consejo de Rectores.

Tercera.—Los nombramientos hechos de acuerdo con los presentes Estatutos caducarán en el momento de la entrada en vigor de los Estatutos definitivos, salvo que éstos dispusieran otra cosa.

Cuarta.—Para su ulterior desarrollo, los cursos de Escuelas Técnicas Superiores actualmente establecidos en Las Palmas de Gran Canaria se integrarán en esta Universidad, de acuerdo con los artículos 69 y 132 de la Ley General de Educación.

Quinta.—Todos los Reglamentos previstos por estos Estatutos para su entrada en vigor, serán aprobados previamente por la Junta de Gobierno, a la que habrán de presentarse en un plazo no superior a un año, desde la entrada en vigor de los Estatutos provisionales.

Sexta.—La interpretación de los presentes Estatutos es competencia de la Junta de Gobierno de esta Universidad.